

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO NO.: 110013103038-2023-00333-00
ACCIONANTE: FONDO DE EMPLEADOS DE LA
CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ
- FECCB
ACCIONADO: JUZGADO SETENTA Y NUEVE (79)
CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

ACCION DE TUTELA -PRIMERA INSTANCIA

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela instaurada por la abogada FARINA ROCA PACHECO en nombre del FONDO DE EMPLEADOS DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ - FECCB, en contra del JUZGADO SETENTA Y NUEVE (79) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C, con el fin de que se le proteja su derecho fundamental al debido proceso.

PETICIÓN Y FUNDAMENTOS

Para la protección de los mencionados derechos, la abogada solicita:

"PRIMERO: Tutelar el derecho fundamental al debido proceso.

SEGUNDO: Se ordene al JUZGADO SETENTA Y NUEVE (79) CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C transitoriamente JUZGADO SESENTA Y UNO (61) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ dar el trámite correspondiente al con radicado No. 11001400307920210088900, pronunciándose frente a la calificación de subsanación de la demanda."

Las anteriores pretensiones se fundan en los hechos que se compendian así:

Manifestó la abogada, que el FONDO DE EMPLEADOS DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ - FECCB promovió demanda ejecutiva el 14 de septiembre de 2021 y por reparto le fue asignada al JUZGADO SETENTA Y NUEVE (79) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Señaló que la autoridad judicial profirió auto inadmisorio el 11 de julio de 2022 y el 19 de julio del mismo año presentó escrito de subsanación.

PROCESO NO.: 110013103038-2023-00333-00
ACCIONANTE: FONDO DE EMPLEADOS DE LA
CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ - FECCB
ACCIONADOS: JUZGADO SETENTA Y NUEVE (79)
CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
ACCION DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

Indicó que desde esa fecha, el JUZGADO SETENTA Y NUEVE (79) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. no ha hecho ningún pronunciamiento en el proceso ejecutivo No. 2021-00889.

TRÁMITE

Repartida la presente acción a este Despacho Judicial, mediante proveído de 7 de julio del presente año, notificado en la misma fecha, se admitió y se ordenó comunicar a la autoridad judicial accionada la existencia del trámite, igualmente, se dispuso solicitarle que en el término de un (1) día se pronunciara sobre los hechos de esta tutela y de considerarlo procedente, realizara un informe de los antecedentes del asunto y aportara los documentos que considerara necesarios para la resolución de esta acción, no obstante, dentro del término concedido guardó silencio.

En la misma providencia, se requirió a la abogada FARINA ROCA PACHECO, para que allegara el poder conferido por el FONDO DE EMPLEADOS DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ - FECCB, quien dentro del término otorgado guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Debe determinarse si el JUZGADO SETENTA Y NUEVE (79) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. ha vulnerado el derecho fundamental al debido proceso del FONDO DE EMPLEADOS DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ - FECCB, al no impartir el trámite correspondiente al proceso ejecutivo No. 2021-00889.

Previo a estudiar la posible violación o amenaza del derecho fundamental presuntamente vulnerado por la autoridad judicial accionada, se hace necesario determinar si la abogada FARINA ROCA PACHECO, se encuentra legitimada en la causa por activa para exigir mediante acción de tutela la protección de los derechos del FONDO DE EMPLEADOS DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ - FECCB.

Respecto a la legitimidad en la causa por activa para interponer la acción de tutela, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, dispone:

"ART. 10. LEGITIMIDAD E INTERÉS. *La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos.*

PROCESO NO.: 110013103038-2023-00333-00
ACCIONANTE: FONDO DE EMPLEADOS DE LA
CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ - FECCB
ACCIONADOS: JUZGADO SETENTA Y NUEVE (79)
CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
ACCION DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud.

También podrán ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales.”

Conforme esta disposición cualquier persona puede interponer la solicitud de amparo y lo puede hacer de manera directa o a través de apoderado, inclusive, se contempla la posibilidad de agenciar derechos ajenos actuando como agente oficioso de quien se encuentra en imposibilidad de acudir ante los jueces en procura de buscar la protección de sus derechos fundamentales, caso en el cual es necesario que así se manifieste en la solicitud de tutela, valga aclarar que cuando no se realiza directamente, debe probarse la legitimación en la causa por activa.

En ese sentido la Corte Constitucional en Sentencia T-493/07, ha indicado que cuando se actúe por intermedio de apoderado, debe hacerse en ejercicio de un poder conferido por el interesado para efectos de interponer la correspondiente acción, con lo cual se acredita el interés o si actúa como agente oficioso debe haber manifestación expresa en tal sentido y aportar la prueba de la imposibilidad del agenciado para actuar directamente.

Así mismo, la Corte Constitucional en Sentencia T-024 de 2019 señaló que ante la falta de poder para adelantar la acción de tutela conlleva su improcedencia por falta de legitimación en la causa por activa.

“La falta de poder especial para adelantar el proceso de tutela por parte de un apoderado judicial, aun cuando tenga poder específico o general en otros asuntos, no lo habilita para ejercer la acción de amparo constitucional a nombre de su mandante y, por lo tanto, en estos casos, la tutela debe ser declarada improcedente ante la falta de legitimación por activa”

Como consta en el expediente de tutela, la abogada FARINA ROCA PACHECO manifiesta actuar en calidad de apoderada del FONDO DE EMPLEADOS DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ - FECCB, siendo éste último el titular del derecho fundamental que se pretende defender por medio de la acción constitucional instaurada.

Sin embargo, la abogada ROCA PACHECO no acreditó el poder que le fuera conferido para promover la acción constitucional, pese al requerimiento efectuado por este Despacho en el auto que admitió la tutela.

PROCESO NO.: 110013103038-2023-00333-00
ACCIONANTE: FONDO DE EMPLEADOS DE LA
CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ - FECCB
ACCIONADOS: JUZGADO SETENTA Y NUEVE (79)
CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
ACCION DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR POR FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA, la acción de tutela instaurada por la abogada FARINA ROCA PACHECO, en nombre del FONDO DE EMPLEADOS DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ - FECCB contra el JUZGADO SETENTA Y NUEVE (79) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ENTERAR a los extremos de esta acción, que contra la presente determinación procede la impugnación, ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial.

TERCERO: REMITIR sin tardanza esta actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que el fallo no sea impugnado; lo anterior en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 31 del precitado decreto.

CUARTO: NOTIFICAR el presente fallo por el medio más expedito, de tal manera que asegure su cumplimiento, tal como lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado electrónicamente
CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

DMR

Firmado Por:
Constanza Alicia Pineros Vargas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50100c9c5cdf7d6c2d51339bb88abc49e49886be8f87df047d8d7cee90494e18**

Documento generado en 11/07/2023 04:55:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>